

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 28 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación con anexos dentro de la oportunidad legal para ello. Sirvase proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 589

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00100-00
Asunto: Declaración de UMH
Demandante: Argenis Daza Otero
Demandado: Andrés Felipe Muelas Daza (menor) y Herederos indeterminados del causante Jesús Norbey Muelas Ipia

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 564 de fecha marzo 24 del presente año, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y dentro del término concedido para tal fin se allegó escrito de subsanación.

Revisado nuevamente el libelo introductor, reúne ahora los requisitos de forma y fondo preceptuados por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto estatuye la ley 2213 de 2022, por lo que, se dispondrá su admisión, siendo este despacho competente para asumir su conocimiento.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1º del Código General del Proceso, se designará al Defensor de Familia adscrito al despacho para que actúe dentro del presente asunto, en representación de los intereses de la menor ANDRÉS FELIPE MUELAS DAZA, procediendo para el efecto por intermedio de la secretaria del despacho, a agotar la notificación personal de esta providencia con dicho servidor, a fin de que, dentro del término de traslado de la demanda, allegue contestación a la misma.

Por último, también se ordenará notificar del adelantamiento del presente asunto, al delegado del Ministerio Público, teniendo en cuenta lo señalado en el art. 95 de la Ley 1098 de 2006, para que, si lo considera pertinente, intervenga dentro del proceso en defensa de los derechos del menor en cita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderada judicial por la señora ARGENIS DAZA OTERO, en contra del menor ANDRÉS FELIPE MUELAS DAZA y herederos indeterminados del causante JESÚS NORBEY MUELAS IPIA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal estipulado en el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados, acorde a las previsiones del art. 8 de la ley 2213 de 2022 y **CORRERLE** TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten, por intermedio de apoderado (a) judicial.

CUARTO: DESIGNAR al Defensor de Familia asignado a este despacho, Dr. WILLIAN FERNEY PERAFÁN NAVISOY, o a quien haga sus veces, para que ejerza la representación judicial del menor demandado, ANDRÉS FELIPE MUELAS DAZA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1° del Código General del Proceso.

QUINTO: LLEVESE A CABO por secretaría, la notificación personal del auto admisorio de la demanda con el citado funcionario, conforme las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, informándole que el aludido término de traslado de la demanda, comenzará a correr transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante JESÚS NORBEY MUELAS IPIA quien en vida se identificó con CC. 10.756.568, en su calidad de demandados inciertos, para que concurran al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual, se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado que los requiere, cuyo listado se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por el término de 15 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a los sujetos emplazados, que, si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un curador ad-litem para que los represente en el trámite del mismo.

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFICAR del adelantamiento de este asunto, al Procurador Judicial en Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, para que, si lo considera pertinente, intervenga dentro del proceso.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.829.346 y T.P. No. 179.515 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro. 055 de
hoy 29/03/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fe4080f6bb9d68ff1828824a340ddd6721230bda516e2470f539e25e3332577

Documento generado en 28/03/2023 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>